

Panamá, 2 de julio de 2002.

Honorable señora

Licda. IRENA BROWN VILLALOBOS

Gobernadora de Panamá- Provincia de Panamá

E. S. D.

Señora Gobernadora:

Al tenor literal del artículo 217, numeral 5 de la Constitución Política y el artículo 6 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece nuestras funciones de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativo que soliciten nuestro parecer legal, procedo a dar contestación a su Nota N°.A.L.101-02 de 4 de junio de 2002, ingresada el día 13 de junio del mismo año, por medio de la cual solicita opinión respecto a la interpretación legal del artículo 91 numeral 5 de la Ley 38 de 2000.

Antecedentes

Con la vigencia de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 algunos abogados, así como funcionarios administrativos deben NOTIFICARSE PERSONALMENTE en virtud de que no se especifica la instancia a la cual se refiere. En otras palabras, se ha pretendido que las resoluciones tanto de la primera instancia como la segunda instancia, o de cualquiera se notifiquen PERSONALMENTE porque este numeral (5) no establece categóricamente a qué INSTANCIA hace alusión.

CRITERIO DEL DEPARTAMENTO LEGAL DE LA GOBERNACIÓN DE PANAMÁ

El numeral 5 del artículo 91 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 es una regla especial que se refiere o se debe aplicar específicamente a

los procesos de una sola instancia y a manera de ejemplo debemos citar los procesos de destitución de funcionarios públicos municipales o procesos de tránsito en donde se impone una multa menor de quince balboas (B/.15.00).

En estos casos, no cabe recurso de apelación, por lo tanto, se tramitan en una sola instancia y es por ello, se deben notificar personalmente a las partes afectadas por la decisión o resolución.

Para apoyar esta tesis se cuenta con las siguientes argumentaciones:

Los creadores de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 establecieron la notificación por medio de edicto como regla general en el artículo 90 de la citada ley. Es por ello que no podríamos interpretar el numeral 5 del artículo 91 con un criterio distinto al propuesto, porque quedaría sin efecto lo que se dispone en el artículo 90 como regla general.

Por otro lado, cuando buscamos las definiciones de estos conceptos en el glosario de la ley 38 de 2000, se refuerza la tesis pues de su lectura se colige que las notificaciones pueden ser: por edicto, personales y tácitas.

De lo anterior se desprende, que de ser personales las notificaciones de todas las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, no debería existir en el glosario de la ley 38 de 2000, la definición por edicto no se hubiera consagrado este tipo de notificaciones como regla general.

Actualmente el despacho de asesoría legal continúa notificando todas sus resoluciones, la mayoría de las cuales se emiten en segunda instancia, a través de edictos fijados en los estrados del Tribunal, aplicando la regla general del artículo 90 de la ley 38 de 2000, a pesar de algunos usuarios disconformes, que han pretendido que en estos caso, donde hay doble instancia o segunda instancia, se aplique el contenido del numeral 5 del artículo 91 porque como ya hemos dicho según el criterio de estas personas la norma no hace alusión a qué INSTANCIA se refiere.

DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Iniciamos el presente estudio, transcribiendo los artículos 90 y 91 numeral 5 de la Ley 38 de 2000 objeto de consulta para mayor aclaración.

“Artículo 90. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una enumeración continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría. Los originales se agregarán al expediente.

Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;
2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvenición;
3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;
5. **La que decida una instancia;**
6. Las demás que expresamente ordene la ley.

Como podemos apreciar la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento general y dicta disposiciones especiales, contiene en el Título VII, lo referente a Notificaciones y Citaciones. desarrollando en el Capítulo I, todo lo relacionado a las notificaciones por edicto y personales.

Para empezar debemos definir qué se entiende por notificación? Este es el acto jurídico por medio del cual se comunica de una manera autentica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa emanada de una autoridad, con todas las formalidades establecidas por la ley, esto en razón de que una providencia o resolución judicial o administrativa en el ámbito procesal es inexistente mientras no se haga de conocimiento a las partes interesadas, pero las notificaciones no solo van dirigidas a las partes; también puede darse el caso de que intervengan terceros interesados en el proceso y en el que también pueda verse lesionado su derecho, como es el caso por ejemplo cuando se trata un embargo sobre los bienes, propiedades, de un tercero etc.¹

Se colige de la doctrina que la palabra notificación es un documento a través del cual se pone en conocimiento a las partes o a sus representantes de un asunto judicial o administrativo según sea la materia, en la que se les requiere o informa por parte de la autoridad correspondiente.

La manera de hacer las notificaciones puede variar en una u otra situación procesal, para estos efectos nos ceñiremos a las notificación por edicto y personal. La notificación por edicto según algunos juristas es la que se efectúa mediante la publicación, en un órgano de publicidad escrita, de la resolución del juez o tribunal. Esta clase de notificaciones se utiliza cuando no es conocida la persona o se ignora su domicilio.

¹LEAL ESPADAS, Omar E., “La Notificación” .Artículos; Alpha One Publicada. 2002. p.1

En otras palabras, el edicto es un medio procesal de publicación en el periódico de la localidad, o en la Gaceta Oficial o en otro periódico de información, en el que se pone en conocimiento a los interesados o las partes de la resolución en la que se ha pronunciado la autoridad administrativa o jurisdiccional, así como también es el acto de comunicación judicial en donde se ignora el domicilio o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados de la parte demandada.

Dejando en claro que cuando se produce este tipo de notificación legal comienza a correr los términos para hacer efectivo los recursos o excepciones según sea el caso a fin de que se modifique, o se le deje sin efecto si la parte así lo estimase, por ello es fundamental prever, en saber quien dirige la notificación, leer con detenimiento el contenido e identificar quien la realiza, asegurándose antes de notificarse.²

Aclarado los conceptos, pasamos a analizar el artículo 90 de la ley 38 de 2000. Según esta disposición, las notificaciones que se hagan a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, (regla general) salvo los casos contenidos en el artículo 91 de este mismo texto, el cual concretamente señala los casos en que se da la notificación personal.

De igual manera, el artículo 90 comentado dispone que el edicto debe contener la expresión del proceso es decir la clase de proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. El mismo será fijado al día siguiente de dictarse la resolución y su fijación durará un día. Por otro lado, el edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, entendiéndose que desde la fecha y hora de su desfijación, se ha hecho la notificación.

En consecuencia, la norma es clara al disponer que se notificarán siempre a las partes por edicto a excepción de los casos especiales contenidos en el artículo 91 los cuales deben notificarse personalmente. En atención a este artículo 91 numeral 5 dice: “**La que decida una instancia**” es decir, este numeral al referirse a una instancia no está diciendo ÚNICA INSTANCIA, esta interpretación no

² Op. Cit, p.2

se desprende de esta norma. La norma hace alusión a la instancia en que se produzca la decisión definitiva o final de la controversia sometida al conocimiento de la autoridad y en manera alguna el numeral 5 del artículo 91, se refiere a procesos de única instancia.

Por todo lo anterior, este despacho es de opinión, que las decisiones finales o definitivas que se produzcan en la instancia de la Gobernación deben notificarse personalmente de conformidad con el artículo 91, numeral 5.

En estos términos dejo aclarada su solicitud de consulta, me suscribo de usted, con mis respetos de siempre, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.